

124

Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte

(2020). -

Se definirá la reposición y la pertinencia de la alzada subsidiaria interpuesta por la apoderada de la parte demandante BANCO DE DAVIENDA S.A., contra la providencia del pasado trece (13) de mayo<sup>1</sup> proferida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE DAVIENDA ROSALBA RAMIREZ BECERRA Y HENRY VERGARA CIFUENTES, para cuya revocatoria reclama que el 11 de marzo subsano la demanda y se la rechaza ante la inexistencia del amancel judicial exigencia que desconoce la orden del juzgado de Familia del Circuito de Fuzza que dispuso que tal requisito no puede exigirse en la etapa de calificación del proceso, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria o en su defecto que se le conceda el recurso de apelación que subsidiariamente propuso<sup>2</sup>

### CONSIDERACIONES

En los términos del recurso interpuesto la providencia recurrida ninguna modificación obtendrá a consecuencia de los reparos expuestos, en cuanto ella en manera alguna abordó temas diversos a los contenidos en el expediente cuyo proceder se ajusta a las condiciones del art 164 del Código General del Proceso, que impone al Juez, del agrado o no de la recurrente, la obligación de resolver las controversias con los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso.

En primer término debe precisarse que en manera alguna ni el Código General del Proceso como tampoco ninguna otra disposición, cuya existencia ni siquiera se desprende del fallo con el que se sustenta el recurso, diferencian la aplicación de la Ley procesal a etapas como las de la instrucción y la calificación, descripción esta que en manera alguna reguló el legislador y bajo cuya condición no puede atribuírsele efecto diverso al trámite que para la controversia disponga la Ley.

El amancel judicial legalmente se reglamentó como una contribución que está a cargo del demandante o todo aquel que ejerza una pretensión dineraria, quien deberá pagarla antes de la presentación de la demanda en el porcentaje dispuesto aplicado sobre el valor de todas las pretensiones incluidos los frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares, engiéndose tal exigencia como una condición para acceder la administración de justicia.

Por tratarse de un asunto que definió la Ley, si es una carga que limite el acceso a la administración de la justicia, fue el legislador quien la dispuso sin que puedan los operadores judiciales modificar el mandato referido a que tal exigencia y condicionamiento debe atenderse en forma previa a la interposición de la acción, luego no es cierto que el cumplimiento de tal carga dependa de la



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Calle 7º No 340 Piso 2  
Tel: 0985423

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE DAVIENDA S.A.
DEMANDADA	DIANA ROSALBA RAMIREZ BECERRA Y HENRY VERGARA CIFUENTES
RADICACION	2019 - 0285



efectividad del trámite o que, en términos de la providencia con la que respalda el recurso, solo deba exagrar al momento de tramitarse el proceso, desconociendo la perentoria regulación relacionada a que debe cumplirse antes del inicio del proceso y acreditarse la demanda comprobándose como un anexo de la misma. Además, debe precisarse que tampoco es cierto que tal carga limite el derecho a una justicia gratuita y a su adecuado acceso, porque tal tema categóricamente fue estudiado por la Corte Constitucional, que considero tal exigencia como una excepción a la aplicación del principio de gratuidad sin que genere una limitación al acceso a la administración de justicia en cuanto dispuso:

“... el arancel regulado en la Ley 1394 de 2010, en cuanto a su naturaleza jurídica, presenta las mismas características del que fue objeto de estudio por la Corporación en la citada Sentencia C-713 de 2008. En efecto, se trata de un gravamen que (i) se causa solo por la obtención de una condena favorable al demandante (arts. 6 y 8); (ii) aplica únicamente en los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (art. 3°); (iii) los recursos se destinarán a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia (arts. 1° y 12°); (iv) y tales recursos son administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia (arts. 1°).

7.6. De este modo, no cabe duda que el nuevo arancel judicial reglamentado en la Ley 1394 de 2010, corresponde a una contribución parafiscal, como acertadamente lo precisó el legislador en el inciso primero del artículo 1° al referirse a su naturaleza jurídica.

7.7. Ahora bien, la incorporación al ordenamiento jurídico del arancel judicial, bajo la forma de una contribución parafiscal, no resulta por sí mismo contrario a los principios de gratuidad y de acceso a la administración de justicia, como erroneamente lo pretenden hacer ver los demandantes y algunos intervinientes. Al respecto, basta con reiterar lo dicho por la Corte en la Sentencia C-713 de 2008, en el sentido de sostener que la existencia de aranceles judiciales no viola la Constitución, por inscribirse dicho gravamen dentro del margen de excepciones a la aplicación del principio de gratuidad en la justicia.

7.8. Tal y como lo precisó esta Corporación, aun cuando el principio de gratuidad tiene un claro fundamento constitucional, el mismo no es absoluto, pudiendo ser objeto de limitaciones en su aplicación. Sobre esa base, el legislador, dentro del amplio margen de configuración política en materia tributaria (C.P. arts. 150-11-12 y 338), se encuentra facultado para imponer válidamente restricciones siempre que en su reglamentación no se viole la Constitución...”

En consecuencia, si la Corte Constitucional, desde antaño, incluso al definir la constitucionalidad de la Ley estatutaria de la administración de justicia, dispuso y considero que tal exigencia en manera alguna viola la gratuidad de la justicia ni genera una limitación al acceso a la misma, posición que reiteradamente permanece pacífica a lo largo de las diversas legislaciones que implementaron la exigencia del arancel, en manera alguna y se reclama la pertinencia de ese argumento, que ese si constituye un precedente de obligatorio cumplimiento, para rechazar la posición del censor, en cuanto a que debe acatarse la decisión del Juzgado de Familia, sin ninguna consideración por el Despacho, para ratificar la impertinencia de tal argumento basta oponerle el principio de la autonomía e independencia judicial que corresponde a la posibilidad de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas; la aplicación de la condición relacionada con la separación de poderes, el derecho al debido proceso reconocido por la Carta Política y el carácter del precedente judicial que le corresponde al organismo dispuesto para su cuidado, quien en su oportunidad dispuso que tal exigencia en manera alguna constituía una barrera en el acceso a la administración de justicia.

Evidencia la posición reclamada un abierto desconocimiento al principio de la cosa juzgada constitucional y la obligatoriedad que corresponde a las decisiones de dicha Corporación, porque bien se advierte que en la providencia reclamada además de contrariarse el expresado y categórico sentido de la Ley, ni siquiera tal funcionamiento admite o cuestiona la decisión de su superior constitucional, cuyos fallos y decisiones si tienen unos efectos erga omnes,

122



123

obligatorios vinculantes a los cuales se remite el despacho como constitutivos de precedente judicial, que si bien, como lo plantea la jurisprudencia, si le permiten al operador desconocer siempre y cuando exprese y consigne la razón de tal disenso, cuyas condiciones en manera alguna contiene la providencia que se exhibe desconocida.

Si bien los jueces deben acatar los precedentes que fijen sus superiores, debe precisarse cuales son las decisiones que materializan el precedente, pues no toda decisión, incluso las de las Cortes, tienen esos efectos en un caso concreto, basta señalar por ejemplo que los fallos de tutela sólo tienen efectos en el caso concreto, y solo en cuanto a su ratio decidendi se genera un precedente de obligatorio cumplimiento, de cuya aplicación pueden apartarse los jueces cuando existen hechos que los hacen inaplicables al caso concreto o elementos de juicio no considerados por el superior, que permiten desarrollarlo de forma diferente, en cuyo caso se debe justificar debidamente, y es precisamente tal situación la que se echa de menos en la decisión citada en el recurso, en cuanto únicamente el Juez de Familia adujo que constituía una limitante al adecuado acceso de administración de justicia, que en forma alguna consideró, rebatió o inaplicó por vía de excepción la posición de Corte Constitucional, a cuyo concepto se remite el Despacho para sostener su posición y exigir, conforme lo plantea la norma, el arancel finalmente reglamentado frente al cual ninguna decisión constitucional por lo menos avala una posición como la reclamada por el censor.

Se retoma la obligación de aplicar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes, tanto en la jurisdicción ordinaria por la Corte Suprema de Justicia y en la jurisdicción constitucional por la Corte Constitucional, a partir de las normas constitucionales y reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la parte considerativa de las sentencias y particularmente sobre el arancel, deben reiterarse y mantienen vigencia frente a una decisión del Circuito, porque atendiendo los postulados de la Corte Constitucional, lo consideró como una delimitación fijada por el Legislador para la actividad judicial, que tiene justificación constitucional al tratarse de una medida que coadyuva la descongestión judicial para cumplir la obligación y deber de aplicar la Constitución y la ley, que como precedente judicial de la Corte Constitucional, no vulnera ninguno de los preceptos de orden Superior, cuyo pronunciamiento mantiene vigencia en el presente proceso porque no concurre en la parte demandante alguna de las excepciones relacionadas con las personas de escasos recursos, no existe amparo de pobreza, ni la parte demandante dentro de las situaciones reglamentadas, fue cobijada con el beneficio de incluirla en la relación de quienes están exoneradas del pago del arancel, como tampoco el proceso que promueve.

Además, debe considerarse que la decisión del Juez de Familia en manera alguna constituye un precedente judicial en cuanto no proviene ni se respalda en un pronunciamiento del máximo órgano de cierre como la Corte Suprema o la Constitucional, que son los únicos constitutivos de un precedente como en efecto la propia Corte Constitucional lo dispuso en el siguiente aparte:

“...Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las



Página 4 de 4  
jurisdicciones, limita la autonomía judicial de juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales..."

Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida y satisfechas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, se la concederá para ante el Superior, asumiendo la carga de reproducción y las del porte de remisión en las condiciones de los artículos 125, 324 y 325 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

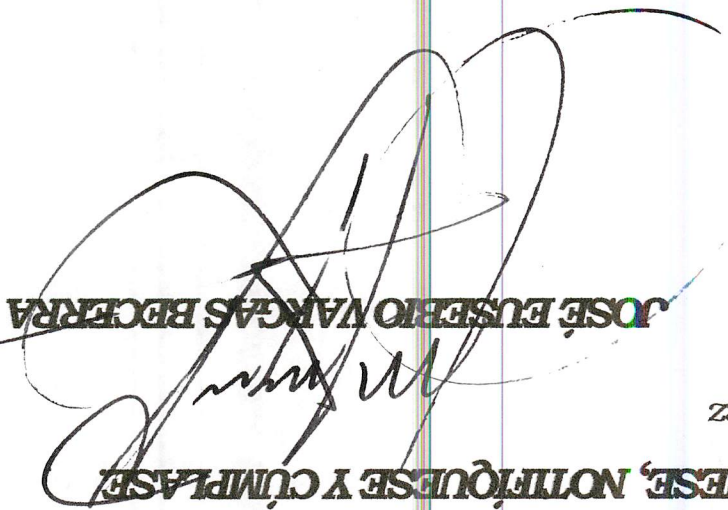
**RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante **BANCO DE DAVIENDA S.A.**, contra el auto del pasado trece (13) de mayo, proferido en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** que le promueve al extremo demandado **DIANA ROSALBA RAMIREZ BECERRA Y HENRY VERGARA CIFUENTES**, conforme las razones expuestas en el presente provido.

**CONCEDER** la alzada propuesta por la apoderada de la parte demandante **BANCO DE DAVIENDA S.A.**, en el efecto devolutivo, en las condiciones, términos y formalidades prescritas por el Código General del Proceso, asumiendo las obligaciones de los incisos segundo de los artículos 125 y 324 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

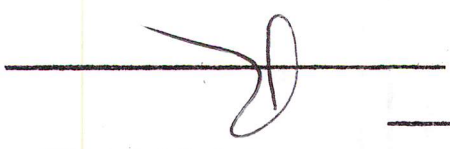
República de Colombia  
Banco Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD.

Nº 046 DE HOY 11 JUL 2020

DE 20

la Secretaría



124